



RESOLUCIÓN DNCP N° 1049/17

Asunción, 30 de marzo de 2017

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA CON RUC N° 327676-7, EN EL MARCO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 01/2013 PARA LA "MODERNIZACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EXISTENTE", CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE BELLA VISTA - ID N° 248.952.-----

VISTO

El expediente caratulado *SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA CON RUC N° 327676-7, EN EL MARCO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 01/2013 PARA LA "MODERNIZACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EXISTENTE", CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE BELLA VISTA - ID N° 248.952*, la providencia de fecha 27 de marzo de 2017, a través de la cual se dispone: *"Estando cumplidos todos los actos procesales correspondientes en el presente sumario, LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER"*.-----

CONSIDERANDO

La Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. -----

El Artículo 72° de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y substanciación de un sumario administrativo, en los términos del precepto citado y sus complementarios, los Artículos 108° y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21.909/03. -----

A través de la Ley N° 3439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su art. 3° inciso m) establece entre las funciones de la DNCP *"sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas"*. -----

La misma Ley N° 3439/07 en su Art. 8° faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.-----

A los efectos de resolver el sumario instruido por esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a la firma **UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA CON RUC N° 327676-7**, conforme a las disposiciones de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", su Decreto Reglamentario N° 21.909/03, la Ley N° 3439/07 y de demás reglamentaciones que rigen las Contrataciones Públicas, resulta necesario analizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho inherentes al caso:-----

Mediante Nota UOC N° 210/13 de fecha 10 de setiembre de 2013, ingresada a esta Dirección Nacional por Mesa de Entrada Manual como Expediente N° 13.244 en fecha 11 de setiembre de 2013, la Municipalidad de Bella Vista informó lo siguiente: *"En el análisis de las documentaciones presentadas por los oferentes, se realizó también una revisión de los antecedentes de cada oferente, resultado de esto se pudo constatar que la firma arriba mencionada se encuentra*



Cont. Res. DNCP N° 1049/17

inhabilitada para contratar desde el dos de julio del 2012 hasta el dos de enero del 2014, según Resolución DNCP N° 1105/12, motivo por el cual el oferente fue descalificado.” (fs.02/03).-----

Conocidas las supuestas irregularidades denunciadas ante esta Dirección Nacional por **Resolución DNCP N° 17/2017** de fecha 02 de enero de 2017 se ha ordenado la apertura del sumario correspondiente a la firma **UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA CON RUC N° 327676-7** en los términos de lo dispuesto en el Art. 72° de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”. Asimismo, se ha procedido a la designación de la Jueza Instructora a los efectos de sustanciar el presente procedimiento sumarial en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03. (fs. 118/119).-----

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto N° 21909/03, se ha emitido el **A.I. N° 05/2017** de fecha 02 de enero de 2017 a través del cual se abre el sumario administrativo a la firma **UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA CON RUC N° 327676-7**, conforme a las documentaciones vistas en el expediente, se encuadraría dentro del supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas” ya que la firma en cuestión habría proporcionado información falsa, al haber declarado bajo juramento que no se hallaba comprendido en las inhabilidades del Art. 40 de la Ley 2051/03 (fs.120/122).-----

Se ha fijado la **fecha de la audiencia de descargo** para el día 18 de enero de 2017 a las 10:00 hs, teniendo en cuenta la disposición establecida en el Art. 21° del Decreto N° 7434/11”. (fs.121).-----

Tanto la **Resolución DNCP N° 17/2017** como el **A.I. N° 05/17**, fueron notificados a la firma sumariada a través de la **Nota DNCP/DJ N° 46/17** de fecha 02 de enero 2017, conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del Decreto N° 21.909/03, y recepcionados en fecha 04 de enero de 2017 conforme acuse de recibo que obra en autos. (fs.123).-----

En ese sentido, llegada la fecha fijada para la audiencia de descargo sin que haya comparecido ningún representante de la firma sumariada al acto, el juzgado de instrucción labró acta y dejó constancia de la incomparecencia injustificada de la citada firma. En consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el Artículo 109 del Decreto Reglamentario N° 21909/03, según el cual la incomparecencia injustificada tiene como consecuencia la prosecución del sumario sin que el sumariado pueda efectuar su descargo ni ofrecer pruebas en otra oportunidad. -----

Es importante señalar, que la *oportunidad* que otorga la audiencia de descargo a la firma sumariada es única en el proceso del sumario administrativo, y aun cuando los hechos sobre los cuales deba resolverse parezcan absolutamente claros y la prueba existente sea contundente y unívoca, es importante el descargo formulado por los afectados potenciales, incluso en el más claro de los casos, ya que el mismo puede aportar siempre más elementos de juicio a tener en cuenta en el Juzgamiento del caso particular. -----

Sin embargo, y a pesar de la inasistencia injustificada de la firma **UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA CON RUC N° 327676-7**, en el siguiente apartado se realizará el análisis de las documentaciones anexadas al expediente sumarial. -----



Abog. **SANTIAGO JURE DOMANICZKY**
Director Nacional



Cont. Res. DNCP N° 1049/17

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Siguiendo la línea de análisis observada en el presente Sumario, corresponde a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas proceder al estudio de las cuestiones de fondo que rodean al presente caso, y verificar si la conducta de la firma **UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA CON RUC N° 327676-7** puede ser subsumida dentro de los supuestos establecidos en el inciso c) del Art. 72° de la Ley de "Contrataciones Públicas".-----

Así las cosas, pasaremos al estudio de los supuestos referidos, para así determinar si la conducta de la firma sumariada resulta sancionable en los términos fijados en el Art. 72° de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" -----

En fecha 26 de agosto de 2013, se realizó la apertura del llamado a LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 01/2013 PARA LA "MODERNIZACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EXISTENTE", CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE BELLA VISTA - ID N° 248.952 en la cual presentaron sus ofertas las siguientes empresas: -----

- MAX CONSTRUCCIONES
- INTEGRAL INGENIERIA S.R.L.
- M&T S.A.
- ÑANE MBA'E EMPRENDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS.
- TECNOEDIL CONSTRUCTORA.

Conforme Acta de apertura de ofertas de fecha 26 de agosto de 2013, se verifica que la oferta menor es la presentada por la firma MAX CONSTRUCCIONES., y junto con su oferta presenta los siguientes documentos: "a) Formulario de oferta.// b) Garantía de Mantenimiento de oferta.// c) Fotocopia de cédula de identidad.// d) Declaración Jurada de no hallarse comprendido en las prohibiciones o limitaciones para contratar establecidas en el artículo 40". (fs. 08/11).-----

Obra en el expediente la Resolución DNCP N° 1105 de fecha 20 de junio de 2012, por la cual el Director Nacional de Contrataciones Públicas resolvió inhabilitar a la firma **UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA CON RUC N° 327676-7** por el plazo de dieciocho (18) meses contados desde el 02 de julio de 2012 hasta el 02 de enero de 2014. (fs.98, 102/111).-----

Mediante Nota UOC N° 210/13 de fecha 10 de setiembre de 2013, ingresada a esta Dirección Nacional por Mesa de Entrada Manual como Expediente N° 13.244 en fecha 11 de setiembre de 2013, la Municipalidad de Bella Vista informó lo siguiente: "En el análisis de las documentaciones presentadas por los oferentes, se realizó también una revisión de los antecedentes de cada oferente, resultado de esto se pudo constatar que la firma arriba mencionada se encuentra inhabilitada para contratar desde el dos de julio del 2012 hasta el dos de enero del 2014, según Resolución DNCP N° 1105/12, motivo por el cual el oferente fue descalificado." (fs.02/03, 102/111).-

En razón de lo expuesto se puede inferir que la firma **UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA**, al momento de presentar su oferta en el llamado en referencia se encontraba inhabilitada para tal efecto, conforme lo detectó el Comité Evaluador, ya que mediante Resolución DNCP N° 1.105 de fecha 20 de junio de 2012, el Director Nacional de Contrataciones Públicas resolvió sancionar a la firma en cuestión a una inhabilitación por el plazo de dieciocho (18) meses contados desde el 02 de julio de 2012 hasta el 02 de enero de 2014; contraviniendo de este modo lo esbozado por el Art. 40 inc. d) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", el cual estipula que: "No podrán presentar propuestas en los





Cont. Res. DNCP N° 1049/17

procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: "...d) las personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), en los términos del Título Séptimo de esta ley." --

Es preciso señalar que la firma ha presentado junto con su oferta en el llamado objeto de estudio la Declaración Jurada correspondiente, en la cual declara bajo fe de juramento no estar comprendida en las prohibiciones o limitaciones para contratar establecidas en el artículo 40 de la Ley N° 2051/03 (fs. 98) -----

En este caso con la declaración jurada presentada en el marco del llamado, se intentó inducir a un error en la Convocante, específicamente en aquello que los documentos por su esencia debían acreditar, lo cual posee un contenido de índole jurídico relevante en relación a la confianza pública y así obtener la adjudicación, pues esta al momento de presentar su oferta, tenía pleno conocimiento o cuanto menos debía tener pleno conocimiento de que no se encontraba habilitada para ser adjudicada.-----

En este caso la firma **UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES de Ranulfo Máximo Galeano Espinola**, encontrándose inhabilitado para participar de las licitaciones por el plazo de dieciocho (18) meses contados desde el **02 de julio de 2012 hasta el 02 de enero de 2014**, procedió de igual manera a presentar su oferta con el fin de competir en la presente licitación con los demás oferentes y a sabiendas de no reunir los requisitos establecidos para contratar con el Estado, conforme a lo establecido en el Art. 40 de la Ley 2051/03, por lo tanto, no podría resultar adjudicada en el marco de un procedimiento de contratación pública.-----

En ese sentido, el **Art 72 inc. c) de la Ley N° 2051/03** determina que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas podrá inhabilitar a los proveedores, oferentes o contratistas que **proporcionen información falsa** o actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, concluyéndose por tanto que la conducta de la firma sumariada se encuentra configurada en los presupuestos de proporción de información falsa.-----

Es necesario señalar que la información falsa se materializa cuando la información proporcionada por el proveedor o contratista no se corresponde con la realidad. Tal juicio se ajusta a las circunstancias fácticas del caso y adquiere fuerza al observar las documentaciones obrantes en el expediente, encuadrándose su conducta en el supuesto establecido en el inciso c) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03.-----

Entonces habiéndose demostrado que se ha proporcionado información falsa por parte de la firma **UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MÁXIMO GALEANO ESPÍNOLA** en la licitación de referencia; pasaremos a realizar la calificación de la sanción a aplicar, teniendo como base las disposiciones citadas en el Artículo 73 de la Ley N° 2051/03, de manera ordenada y sistemática:-----

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE.

Por lo tanto, y en virtud a lo expuesto anteriormente la conducta asumida por la firma **UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA CON RUC N° 327676-7** se subsume dentro del supuesto establecido en el inc. c) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03, por lo cual pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:-----



Abog. **SANTIAGO JURE DOMANICZKY**
Director Nacional



Cont. Res. DNCP N°1049/17

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE

Habiéndose demostrado que la conducta de la firma sumariada se encuentra determinada se puede inferir que la misma se encuadra en los supuestos establecidos en el inciso c) del Art. 72 ya que se ha demostrado en el marco del sumario que la misma ha proporcionado información falsa a fin de procurarse la adjudicación en el marco del llamado de referencia con la presentación de la declaración jurada, por la cual manifestaba que no se encontraba inhabilitada por el Art. 40 de la Ley 2.051/03.-----

Es así que habiéndose determinado la existencia de la información falsa proporcionada por la firma sumariada al haberse presentado al llamado afirmamos que existe un perjuicio a la confianza pública y al Sistema de Contrataciones, basada principalmente en la diligencia que deben respetar los participantes y violando el principio impuesto a quien contrata con la Administración Pública, que debe observarse en el comportamiento oportuno, diligente y activo.-----

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

Esta Dirección Nacional considera que la firma **UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA** al momento de presentarse al llamado de referencia tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y, a pesar de dicho conocimiento no ha obrado de manera consecuente con los mismos.-----

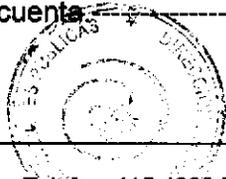
Conforme a las constancias obrantes en autos puede desprenderse con certeza que ha existido intencionalidad por parte de la firma sumariada, ya que ha sido ésta quien presentó su declaración jurada manifestando que no se encontraba inmersa en las inhabilidades establecidas en el Art. 40 de la ley 2051/03, con el fin de participar del procedimiento de contratación y procurarse así la adjudicación, ya que su presentación constituye un presupuesto necesario para poder participar del mismo.-----

En ese sentido es sustancial recordar que el oferente al momento de presentar su oferta en una licitación asume la obligación de adoptar un comportamiento leal en todas las fases de las relaciones, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la propia Convocante y también frente a terceros.-----

Igualmente, resulta importante destacar el único eximente de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley, sería el caso fortuito o fuerza mayor, previstos en el artículo 78° de la Ley N° 2051/03, por tanto al no configurarse tales causales eximentes en el presente caso, la firma sumariada es plenamente responsable por las infracciones cometidas.-----

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Se puede observar que la infracción cometida por parte de la firma **UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA** constituye una falta administrativa, en ese sentido, con su conducta ha producido no solo un quebrantamiento del ordenamiento positivo sino de los principios de las contrataciones, atentando además contra el principio de legalidad y probidad en el ámbito administrativo, en el cual el marco legal expresa claramente los requisitos necesarios para la participación de los oferentes y la condición sine qua non para que sus ofertas sean tenidas en cuenta.-----



[Signature]
Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional



Cont. Res. DNCP N° 1049/17

LA REINCIDENCIA

En este caso, a través del Registro de Rescisiones se ha comprobado la reincidencia de la firma **UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA** con RUC N° 327676-7, en otras contrataciones realizadas con el Estado:-----

A través de la **Resolución DNCP N° 4387/16** de fecha 19 de diciembre de 2016, se resolvió disponer la inhabilitación por el plazo de Ocho meses de la firma **UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA** con RUC N° 327676-7 por su conducta antijurídica subsumida en el inc. b, comprobada en el marco del llamado con ID N° 201.696.-

A través de la **Resolución DNCP N° 2391/14** de fecha 21 de agosto de 2014, se resolvió disponer la inhabilitación por el plazo de seis meses de la firma **UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA** con RUC N° 327676-7 por su conducta antijurídica subsumida en el inc. b, comprobada en el marco del llamado con ID N° 203.071.-

A través de la **Resolución DNCP N° 1105/12** de fecha 20 de junio de 2012, se resolvió disponer la inhabilitación por el plazo de 18 meses de la firma **UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA** con RUC N° 327676-7 por su conducta antijurídica subsumida en el inc. b, comprobada en el marco del llamado con ID N° 195.192.-

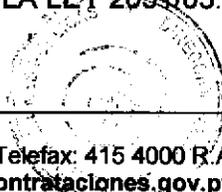
A través de la **Resolución DNCP N° 168/11** de fecha 28 de enero de 2011, se resolvió disponer la inhabilitación por el plazo de tres meses de la firma **UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA** con RUC N° 327676-7 por su conducta antijurídica subsumida en el inc. b, comprobada en el marco del llamado con ID N° 125.501.-

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; -----

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

RESUELVE:

- 1- **DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA CON RUC N° 327676-7, EN EL MARCO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 01/2013 PARA LA "MODERNIZACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EXISTENTE", CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE BELLA VISTA - ID N° 248.952.-**
- 2- **DECLARAR QUE LA CONDUCTA DE LA FIRMA UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA CON RUC N° 327676-7 SE ENCUENTRA SUBSUMIDA DENTRO DEL ART. 72 INC. C) DE LA LEY N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".** -----
- 3- **DISPONER LA INHABILITACIÓN DE LA FIRMA UNIPERSONAL MAX CONSTRUCCIONES DE RANULFO MAXIMO GALEANO ESPINOLA CON RUC N° 327676-7 POR EL PLAZO DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS DESDE LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 2051/03.**-----



Abog. **SANTIAGO JURB DOMANICZKY**
Director Nacional



Cont. Res. DNCP N° 1049 117

- 4- DISPONER LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA INHABILITACIÓN EN EL REGISTRO DE INHABILITADOS CON EL ESTADO PARAGUAYO, DEL SICP, POR EL TÉRMINO QUE DURE LA SANCIÓN, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 114 IN FINE DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 21909/03.-----
- 5- COMUNICAR, y cumplido archivar.-----



SJD
Abg. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional - DNCP